



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 27 DE MARZO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00521-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: JULIAN QUINTANA ARAGON

DEMANDADO: POLICIA NACIONAL

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA POLICIA NACIONAL

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 54-72

Las anteriores excepciones presentada por las accionada – POLICIA NACIONAL- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ATN.: M.P. DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA
EXPEDIENTE No. 13001-23-33-000-**2016-00521-00**
ACTOR: JULIAN QUINTANA ARAGON
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TYRONE PACHECO GARCIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.185.612 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 15 de diciembre del año 2016.

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

HECHOS

EN CUANTO AL PRIMERO: respecto las circunstancias fácticas en que se suscitaron los hechos se tiene lo siguiente: mediante informe de fecha 11 de Mayo de 2014, suscrito por el señor Subteniente FREDY ORLANDO SANCHEZ CAMACHO, Comandante del CAI de Policía Nelson Mandela para la época, da a conocer la novedad ocurrida el (11/05/14) en el barrio Vista Hermosa de Cartagena, manifestando que siendo aproximadamente las 01:26 horas, cuando la patrulla conformada por los señores: PT. QUINTANA ARAGON JULIAN y PT. ROBLES DE LA HOZ FRANKLIN JOSE, integrantes de los cuadrantes 7-21 y 7-20 respectivamente, quienes se encontraban en red, en un procedimiento Policial fueron agredidos por la comunidad cuando intentaban controlar un establecimiento y un vehículo que tenía alto volumen, lo cual trajo como consecuencia la incineración total de la motocicleta Policial DR-200 de Sigas 50-0464 por parte de la comunidad. De igual forma según lo manifestado en el informe de novedad resultó herido por arma de fuego el particular RAFAEL BAQUEDO MACKENZIE siendo trasladado a la Clínica Blas de Lezo donde posteriormente fallece, dicho particular fue herido por arma de fuego mientras forcejeaba con el Patrullero QUINTANA ARAGON JULIAN, donde se produjo el disparo que le causa herida al particular occiso.

EN CUANTO AL SEGUNDO: Es cierto, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena en primera instancia responsabilizo disciplinariamente al Patrullero® QUINTANA ARAGON JULIAN imponiendo el **Correctivo Disciplinario de Destitución e Inhabilidad General por un término de diez (10) años**, por haber infringido a título de **CULPA** en la modalidad de **Culpa Gravísima** la Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional"; Título VI, (De las faltas y de las sanciones disciplinarias), Capítulo I. Artículo 34. **FALTAS GRAVÍSIMAS**. Numeral 20: "Manipular imprudentemente las armas de fuego."

EN CUANTO AL TERCERO: No fue desarrollado por el libelista.

EN CUANTO AL CUARTO: Es cierto, la decisión adoptada en primera instancia por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena, fue recurrida por la parte actora, correspondiendo para estudio del recurso de apelación la Inspección Regional Ocho de Policía, quien confirmó la providencia en mención.

EN CUANTO AL CUARTO: No es un hecho, debe considerarse una pretensión del apoderado de la parte demandante respecto las prestaciones del señor Patrullero® QUINTANA ARAGON JULIAN, en el eventual caso de llegar a prosperar la nulidad de los actos acusados.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a los hechos y pretensiones de la demanda y en especial a lo consignado en el concepto de violación, pues los Actos Administrativos impugnados, fueron expedidos con base en la Ley y con el lleno de los requisitos exigidos, los actos administrativos expedidos están revestidos de presunción de legalidad hasta tanto no hayan sido desvirtuados, es decir la destitución e inhabilidad del uniformado se efectuó con el debido proceso con el fin de no afectar ninguno de sus derechos, cabe anotar que el profesional del derecho hace manifestaciones infundadas y sin respaldo probatorio, endilgando a la entidad que represento que expidió los actos administrativos de manera irregular y arbitraria, situación que no es acorde a la realidad de los hechos, teniendo en cuenta que está plenamente demostrado que el señor Patrullero® QUINTANA ARAGON JULIAN, con su conducta infringió normas que contempla y sanciona la Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional"; Título VI, (De las faltas y de las sanciones disciplinarias), Capítulo I. Artículo 34. **FALTAS GRAVÍSIMAS. Numeral 20: "Manipular imprudentemente las armas de fuego."**

Sin embargo la administración en sumo cuidado y respeto al debido proceso en una actuación de transparencia administrativa mediante Resolución No. 05180 del 25 de noviembre de 2015, ejecuta una sanción disciplinaria, dando cumplimiento a lo resuelto en la investigación disciplinaria que se adelantó en contra del señor Patrullero® QUINTANA ARAGON JULIAN; en la cual el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena - MECAR dentro de la investigación disciplinaria No. MECAR-2014-79, impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general de diez años al referenciado, igualmente a lo resuelto en el fallo de segunda instancia de fecha 08 de septiembre de 2015, en el cual el Inspector Delegado Región Ocho de Policía, confirma el fallo de primera instancia del 09 de julio de 2015 en el que se decidió confirmar la sentencia apelada por encontrar acreditada la falta disciplinaria.

Siendo así las cosas podemos observar que no le asiste razón al demandante al manifestar que los actos administrativos fueron expedidos sin las observancias de la ley, por la autoridad correspondiente para hacerlo y violándole el debido proceso y el derecho de contradicción; ello por cuanto si se analiza de manera detallada en el plenario disciplinario se tiene que esté fue adelantado por el señor Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena - MECAR, con las observancias de las leyes 734 de 2002 y 1015 de 2006, norma vigente para la fecha de los hechos materia de investigación disciplinaria y frente a las decisiones que se tomaron, se hizo uso de los recursos autorizados para ello.

Por lo que no habría razón de solicitarse por parte del ahora accionante el pago y reconocimiento de los perjuicios que ahora reclama, por cuanto no se ha podido desvirtuar la presunción del acto administrativo del cual se pide su nulidad.

en la Ley 1015 de 2006, norma disciplinaria sustantiva vigente al momento de la ocurrencia de la conducta, por tanto la autoridad disciplinaria se ajustó a los postulados legales establecidos.

Así las cosas y por las razones anteriormente expuestas, habiéndose expedido los actos administrativos acusados por funcionarios competentes en forma regular y en ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, conllevando la presunción de legalidad que no han sido desvirtuada, comedidamente me permito solicitar al honorable Magistrado, abstenerse de declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por no ser contrarios a la Constitución, la ley o disposiciones superiores y como consecuencia de ello deniegue las suplicas de la demanda.

Tenemos que el despacho disciplinario actuó conforme a los principios descritos en el ordenamiento jurídico, quedando desvirtuado lo dicho por la defensa del actor en relación a la violación del debido proceso, de igual forma dio estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 734 de 2002, para proferir la decisión en derecho, respetando los derechos y garantías del accionante.

Por otro lado se allegaron pruebas que dieron la certeza sobre la existencia de las faltas y de la responsabilidad del investigado, razón por la cual en providencia de segunda instancia se confirmó el fallo de primera instancia emitida por el Jefe Oficina Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena dentro del proceso No. MECAR-2014-79 y en consecuencia declara responsable disciplinariamente al señor Patrullero® QUINTANA ARAGON JULIAN, con retiro del servicio activo por Destitución e impone sanción disciplinaria de Destitución e inhabilidad General de 10 años.

Ahora bien, el libelista fundamenta la demanda en que se han vulnerado los artículos 1,2,6,15,21,29 de la Constitución Nacional, Ley 734 de 2002 y ley 1015 de 2006, al proferir los actos administrativos enjuiciados, argumento errado que dista de la realidad probatoria dentro del proceso disciplinario que se le siguió al hoy demandante; es preciso decir que no tienen fundamento sus argumentos, toda vez que como se observa en el expediente disciplinario se ha respetado el debido proceso en calidad de disciplinado, donde se le investigó en calidad de servidor público, con fundamento en las normas vigentes y en el suceso presentado con este, de la cual se tuvo conocimiento mediante Informe de fecha 11 de Mayo de 2014, suscrito por el señor Subteniente FREDY ORLANDO SANCHEZ CAMACHO, Comandante del CAI de Policía Nelson Mandela para la época, da a conocer la novedad ocurrida para la fecha (11/05/14) en el barrio Vista Hermosa de Cartagena, manifestando que siendo aproximadamente las 01:26 horas, cuando la patrulla conformada por los señores: PT. QUINTANA ARAGON JULIAN y PT. ROBLES DE LA HOZ FRANKLIN JOSE, integrantes de los cuadrantes 7-21 y 7-20 respectivamente, quienes se encontraban en red, en un procedimiento Policial fueron agredidos por la comunidad cuando intentaban controlar un establecimiento y un vehículo que tenían alto volumen, lo cual trajo como consecuencia la incineración total de la motocicleta Policial DR-200 de Sigas 50-0464 por parte de la comunidad. De igual forma según lo manifestado en el informe de novedad resultó herido por arma de fuego el particular RAFAEL BAQUEDO MACKENZIE siendo trasladado a la Clínica Blas de Lezo donde posteriormente fallece, dicho particular fue herido por arma de fuego mientras forcejeaba con el Patrullero QUINTANA ARAGON JULIAN, donde se produjo el disparo que le causa herida al particular occiso.

Atendiendo las pruebas del orden documental y testimonial practicado y recaudado el operador disciplinario mediante auto del 9 de julio de 2015, en sumo cuidado y respeto al debido proceso en una actuación de transparencia administrativa impuso al señor Patrullero QUINTANA ARAGON JULIAN el correctivo disciplinario de **Correctivo Disciplinario de Destitución e Inhabilidad General por un término de diez (10) años**, por haber infringido a título de **CULPA** en la modalidad de **Culpa Gravísima** la Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional"; Título VI, (De las faltas y de las sanciones disciplinarias), Capítulo I.

Artículo 34. **FALTAS GRAVÍSIMAS.** Numeral 20: "Manipular imprudentemente las armas de fuego."

Decisión que dio observando el "principio de libre apreciación de la prueba" donde allego al proceso disciplinario pruebas que pudieron ser sustentadas y probadas en su oportunidad y que al momento de fallar se tuvieron en cuenta tal como pudo ser probado en el fallo de primera instancia y la providencia de segunda instancia que confirma la actuación de la Oficina de Control Disciplinario Interno MECAR.

La conductas realizada por el señor Patrullero® QUINTANA ARAGON JULIAN, (accionante), el despacho disciplinario la tipificó de acuerdo a lo establecido en la Ley 1015 de 2006.

LEY 1015 DE 2006 (Febrero 7) Diario Oficial No. 46.175 de 7 de febrero de 2006- CONGRESO DE COLOMBIA- Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.

ARTÍCULO 2o. AUTONOMÍA. La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas.

ARTÍCULO 3o. LEGALIDAD. El personal destinatario de esta ley, será investigado y sancionado por conductas que estén descritas como faltas disciplinarias en la ley vigente al momento de su realización.

ARTÍCULO 4o. ILICITUD SUSTANCIAL. La conducta de la persona destinataria de esta ley será contraria a derecho cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

ARTÍCULO 5o. DEBIDO PROCESO. El personal destinatario de este régimen será investigado conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley. La finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

ARTÍCULO 10. CELERIDAD DEL PROCESO. El funcionario con atribuciones disciplinarias impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la ley.

DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. - CAPITULO I.- CLASIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS.

ARTÍCULO 33. CLASIFICACIÓN. Las faltas disciplinarias se clasifican, en:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

ARTÍCULO 34. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:

Numeral 20: "Manipular imprudentemente las armas de fuego."

ARTÍCULO 42. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES. La sanción se hará efectiva por:

1. El Gobierno Nacional, para Destitución y Suspensión de Oficiales.

2. El Director General de la Policía Nacional, para Destitución y Suspensión del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, y Agentes.

3. Los funcionarios con atribuciones disciplinarias para Multas y Amonestación Escrita.

Lo anterior demuestra que el Juez disciplinario actuó bajo el principio de legalidad, atendiendo que las pruebas allegadas al plenario dieron la certeza al Juez disciplinario sobre la comisión de la falta disciplinaria desplegada por el señor Patrullero® JULIAN QUINTANA ARAGON, contempladas en la Ley 1015 de 2006 en su artículo 34 FALTAS GRAVISIMAS, Numeral 20, que al tenor reza: I. **Manipular imprudentemente las armas de fuego** o utilizarlas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o síquica. Considerando el operador disciplinario que se encontraban dados los requisitos que exige la norma endilgada para responsabilizar al mencionado ex policial, toda vez que del análisis en conjunto de las pruebas, bajo la óptica de la sana crítica o persuasión racional probatoria, se determinó que: al tenor de las pruebas documentales que reposan en el proceso, como son copia simple del Libro Minuta de Servicio, llevada en la Estación de Policía Caracoles MECAR, donde a folio 188 del citado Libro, se registra Servicio para el día 10/05/14, en Cuarto Primer Turno de vigilancia, que va desde 22:00 horas del día 10/05/14, a las 07:00 horas del día 11/05/14, y a renglón Diez (10) figura en servicio para ese turno, fecha y hora ut supra, en el Cuadrante 7-21, al señor PT. JULIAN QUINTANA ARAGON; de igual forma mediante prueba trasladada de la Fiscalía General de la Nación Seccional Cartagena, donde se remiten a este despacho copias simples del Proceso Penal No. 130016001129201401664, adelantado en dicha entidad Judicial por los mismos hechos, se tiene Acta de fecha 11 de Mayo de 2014 que trata de la entrega de dos armas de fuego de números seriales SP 24B064238 y SP 24B082376, que realizan los señores patrulleros ROBLES DE LA HOZ FRANKLIN y QUINTANA ARAGON JULIAN respectivamente, al señor Agente del C.T.I. GUSTAVO ADOLFO TIQUE JOYA, en dicha Acta reposa que sendas pistolas fueron entregadas con un (01) Cargador con Catorce (14) cartuchos Lote Ochenta y Tres (83) cada una; así mismo reposa la queja de fecha 12/05/2014, suscrita por el señor RICARDO ANTONIO BAQUEDO MACKENZIE ante la Oficina de Atención al Ciudadano MECAR, quien manifiesta que el Patrullero QUINTANA sacó su arma de fuego de dotación y realizó un disparo que impactó a su hermano RAFAEL BAQUEDO MACKENZIE, así como la transliteración de las grabaciones de los reportes realizados para la fecha y hora de autos por las patrullas 7-20 y 721 las cuales se encontraban en red. En segundo lugar figura diligencia de declaración jurada rendida por el quejoso señor RICARDO ANTONIO BAQUEDO MACKENZIE quien manifiesta que el señor patrullero QUINTANA saca su arma de dotación y realiza un disparo que impacta a su hermano RAFAEL BAQUEDO MACKENZIE, así mismo obra la declaración de la señora YURLAYS MONTALVAN GONZALEZ quien da cuenta que para la fecha y hora de autos el Policial encartado sacó un arma de fuego y le pegó con la punta de la misma en la cabeza al señor RAFAEL BAQUEDO, produciéndose el disparo que ultimó a dicho particular; finalmente obra la jurada de la señora MONICA PEREZ CABRERA quien da cuenta que el patrullero QUINTANA tenía el arma de fuego en la mano, apuntó a la parte posterior de la cabeza del particular RAFAEL BAQUEDO y realizó una detonación, razón por la cual este fallece.

De modo que existían irregularidades relacionadas con el actuar del señor Patrullero JULIAN QUINTANA ARAGON, al demostrarse que el gendarme para la fecha 11 de Mayo de 2014 alrededor de la 01:30 horas, encontrándose adscrito a la Estación de Policía Caracoles de la Metropolitana de Cartagena de Indias como integrante del cuadrante 7-21, al atender un requerimiento ciudadano en el barrio Vista Hermosa de esta ciudad, manipuló de manera imprudente su arma de fuego de dotación Policial y la accionó sin tener en cuenta el Decálogo de Seguridad para con las Armas De Fuego en el siguiente postulado **"El arma es su responsabilidad por lo que debemos usarla, teniendo presente el decálogo de seguridad con las armas de fuego"**, y como consecuencia de su proceder irresponsable, causó herida a la altura de la cabeza al particular RAFAEL BAQUEDO MACKENZIE, quien falleció mientras era trasladado a un centro asistencial como consecuencia de dicha lesión. Es de anotar que el señor Patrullero JULIAN QUINTANA ARAGON, fue ostensiblemente imprudente al desenfundar su arma de dotación Policial en un lugar donde se encontraban personas consumiendo

59

bebidas embriagantes, y en un forcejeo con el plurimencionado particular, la esgrime causándole una lesión mortal al ciudadano que le acarrea posteriormente la muerte en un Centro Asistencial, pudiendo y debiendo actuar diversamente conforme a derecho, situación que a todas luces le reprocha el despacho al Policial investigado, pues para el caso y evidenciado que ni el hoy interfecto, ni sus acompañantes, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, esgrimieron armas de fuego u otras de letalidad, por lo que su deber ser era haber hecho uso de otros medios autorizados para el servicio, para preservar el orden público, concretamente el bastón tonfa, con el ánimo de reducir las expectativas de lesiones o muerte de personas que de conformidad con la Constitución y la ley requieren ser sometidas en la atención de los motivos de Policía, además citado elemento del servicio opera como medio de defensa y de acción con letalidad reducida, para garantizar la integridad del uniformado, por otro lado el PT. QUINTANA, no agotó las fases del accionar de un profesional de Policía como son la observación, la prevención, y la disuasión; siendo esta última la acción Policial de vigilancia activa cuando ya se ha instalado una situación que afecta la seguridad ciudadana que puede derivar en acciones ilícitas que generen daños mayores, como el caso ut supra, por ello no nos podemos olvidar que la Policía Nacional por precepto Constitucional está instituida para proteger y salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos, lo cual debería reflejarse en cada miembro investido de autoridad Policial, de hecho si el aquí encartado hubiera realizado lo correcto, otro sería el resultado, y de seguro se reduciría el índice de investigaciones por estos casos, y no tendríamos que lamentar pérdidas de vidas humanas como el hecho investigado.

En cuanto a la naturaleza de la falta, se la calificó como GRAVISIMA, por estar taxativamente así descrita en la Ley Disciplinaria cometida a título de Culpa en la modalidad de Culpa Gravísima- teniendo en cuenta que analizado el material probatorio documental y testimonial allegado en legal forma a la investigación, se demuestra que el Policial Disciplinado, actuó negativamente en la realización de la conducta, teniendo en cuenta que para la fecha y hora de autos omitió sus deberes constitucionales actuando de manera irresponsable al manipular de manera imprudente su arma de fuego de dotación Oficial, marca Sig. Sauer Pro de número Serial SP 24B082376 propiedad de la Policía Nacional, causando la muerte del ciudadano BAQUEDO MACKENZIE.

En cuanto a la forma de culpabilidad el despacho considero que la conducta realizada por el demandante fue a título de **CULPA**, en la modalidad de **Culpa Gravísima**, teniendo en cuenta que manipuló de manera imprudente su arma de fuego de dotación Policial para la fecha y hora de autos; Toda vez se vislumbra una violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento, como lo es el Decálogo de Seguridad para con las Armas de Fuego; dicho Decálogo el disciplinado como técnico profesional en servicio de policía egresado de una Escuela de Formación Policial, conoce a la perfección.

Concluyendo entonces el fallador disciplinario que el señor PT. **JULIÁN QUINTANA ARAGÓN**, ejecutó la conducta a que se hace referencia en éste proveído que hoy es materia de reproche disciplinario y como quiera que tal conducta es censurable desde toda óptica teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos para determinarse como falta disciplinaria por ser antijurídica sustancialmente, con el desarrollo de la misma se afectó el deber funcional que debía cumplir y acatar el investigado para la fecha de los hechos, ya que al momento del desarrollo de la misma no existe ningún tipo de justificación para su realización y así mismo fue consumada, por lo tanto no sólo incumple con los parámetros relativos al accionar personal y especial en su calidad de servidor público y miembro activo de la Fuerza Pública para la fecha de los acontecimientos, lo cual le imprime la calidad de garante, precisamente de las libertades y derechos inalienables del ser humano, tal como ocurre en el caso sub examine, por lo que considera esta instancia que conductas como estas riñen con el compromiso institucional que debe caracterizar a todo miembro de una institución creada para velar por la salvaguarda de los intereses y garantía de las libertades individuales, y que consecuentemente deben constituirse como ejemplo ante los coasociados y alejarse de ellos, por lo que indudablemente, merece el reproche de esta instancia, debiendo traducirse en una sanción ejemplar y recíproca a la falta cometida,

debido a que se afecta notoriamente con esta conducta la Disciplina Policial, violando las normas sustanciales para la Policía Nacional, como lo es el Régimen disciplinario vigente para los miembros que laboran en la institución policial, concretamente la Ley 1015 de 2006, en su Artículo 34, Numeral 20, suficientemente citado.

No podemos desconocer que la conducta cometida en tales circunstancias tiene relación directa con el servicio, habida cuenta que la Institución espera de sus miembros un comportamiento recto, dirigido a la prestación de un servicio público, por la misma naturaleza de las funciones que la Constitución delega, lo cual hace parte de las condiciones mínimas inherentes a la actividad policial, que resulta imprescindible para la eficiente atención de los asuntos a cargo del ente institucional; luego no es aceptable que este comportamiento asumido por el Gendarme Encartado prospere al interior de la Institución sin recibir el correctivo acorde a la falta, ya que se encuentra probado hasta la saciedad que el disciplinado ejecutó la conducta a que se hace referencia en éste proveído y que hoy es materia de reproche disciplinario lo cual constituye mal ejemplo para los demás integrantes de la Institución que deben igual regirse por las normas disciplinarias. Así mismo, el accionar del procesado no se adecua a ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad que de manera genérica dispuso el legislador, ya que la investigación tuvo como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, sin dejar de lado su objeto primordial, que es el de asegurar a la sociedad y a la administración pública, la eficacia en la prestación de los servicios a cargo del Estado, así como la moralidad, la responsabilidad, compromiso y la conducta correcta de los funcionarios públicos y a estos los derechos y las garantías que les corresponden como tal.

Ante tales situaciones, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-948 de Noviembre de 2002: *"Recuérdese que en cumplimiento de los cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objetivo principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad, en la forma establecida en la constitución, la Ley y el reglamento y que por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria tanto por omisión como por extralimitación en el ejercicio de sus funciones."* En el caso que nos ocupa, se observa que el señor PT. **JULIÁN QUINTANA ARAGÓN**, se apartó del cumplimiento de éste mandato, lo que indudablemente origina un reproche disciplinario por parte de éste Despacho, el cual obviamente debe traducirse en una sanción de tipo disciplinario ejemplar. Igualmente considera el Despacho, que como quiera que en el medio policial no se puede permitir a sus integrantes comportamientos nocivos para el buen funcionamiento de la institución, éste debe ser objeto de la sanción disciplinaria correspondiente, máxime cuando el funcionario público debe ser considerado una persona correcta y preparada para ejercer una función abnegada y juiciosa frente a hechos o situaciones, debe ser más cuidadoso y prudente en sus actuaciones, motivo por el cual su mantenimiento, merced a un ordenamiento jurídico especial de reglas y sanciones, no solamente constituye **derecho**, sino que es ante todo **deber**.

Probado se encuentra que el señor PT. **JULIÁN QUINTANA ARAGÓN**, ejecutó la conducta a que se hace referencia en éste proveído y que hoy es materia de reproche disciplinario y como quiera que tal conducta es censurable desde toda óptica por cuanto incumplió con los parámetros especiales en su calidad de servidor público, lo cual le imprime la calidad de garante precisamente de las libertades y derechos inalienables del ser humano. Por lo cual considera esta instancia que conductas como estas riñen con el compromiso institucional que debe caracterizar a todo miembro de una institución cuyas bases son forjadas en los valores y principios ético - filosóficos, siendo exigible a cada uno de sus miembros ser un paradigma o modelo de ejemplo de la comunidad, tanto más cuanto que las relaciones laborales de dichos miembros deben estar fincadas en la responsabilidad, compromiso y las buenas costumbres, valores éstos que contrarió el actuar del disciplinado, debiendo traducirse en una sanción ejemplar y proporcional a la falta cometida. Por estas razones que sustentan la

imposición de correctivo disciplinario al encartado Patrullero toda vez que no existe justificación para tal comportamiento.

Decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Inspección Delegada Regional Ocho de Policía mediante providencia de fecha 08 de septiembre de 2015, considerando que la conducta desplegada por el Patrullero® JULIAN QUINTANA ARAGON, hace evidente el incumplimiento de su deber, que es lo que finalmente se reprocha en materia disciplinaria, de tal forma que el investigado fallo al deber objetivo de cuidado al manipular de manera imprudente su arma de fuego de dotación Oficial, afectando el deber funcional ostensiblemente al ocasionar la muerte del ciudadano BAQUEDO MACKENZIE por desatención a las reglas de estricto cumplimiento en el empleo de las armas de fuego.

Decisiones que conllevaron a la expedición de la Resolución 05180 del 25 de noviembre de 2015, mediante la cual el señor Director General de la Policía Nacional, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 2° del artículo 42 de la ley 1015/2006, ejecuta una sanción disciplinaria, en esta caso al señor Patrullero ® JULIAN QUINTANA ARAGON.

Ahora bien, para reforzar la legalidad de lo hasta aquí planteado, con todo respeto me permito hacer claridad ante su honorable Despacho, en cuanto a la competencia de los operadores disciplinarios para conocer y tomar decisiones en tal materia, para lo cual la Ley 1015 de 2006, artículo 54 fija las competencias de las autoridades disciplinarias, así:

CAPITULO II. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS.

ARTÍCULO 54. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS.

Para ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de Oficial en servicio activo. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer las sanciones previstas en esta ley, las siguientes

5. JEFES DE OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICIAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICIA.

En Primera Instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional. (Subrayado fuera de texto).

3. INSPECTORES DELEGADOS.

a) En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de Oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción;

En el proceso disciplinario, puede determinarse que el señor Patrullero ® JULIAN QUINTANA ARAGON laboraba en la Metropolitana de Policía Cartagena de Indias, razón por la cual su fallador disciplinario en primera instancia es la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cartagena, como efectivamente así se procedió en el proceso, y en segunda Instancia le correspondió conocer según la Ley 1015 de 2006, a la Inspección Delegada Regional de Policía Ocho, con lo cual se demuestra que el proceso disciplinario se realizó ceñido al ordenamiento disciplinario para la Policía Nacional, es decir, Ley 1015 de 2006. Ahora bien, el despacho disciplinario, adelantó el proceso por el trámite especial o procedimiento verbal, contenido en el artículo 175 de la Ley 734 de 2002, en razón a que se encontraban dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos, motivo por el cual el despacho citó a audiencia al disciplinado, de igual forma esta defensa hace saber que mediante sentencia C-242 de 2010, la H. Corte Constitucional declaró exequible el inciso 3° del artículo 175 de la Ley 734 de 2002.

Es preciso tener en cuenta que para el presente caso, el fallador disciplinario dio aplicación al artículo 175 de la Ley 734 de 2002, que reza:

ARTÍCULO 175. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL. El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

Respeto a éste tercer inciso, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-242 de 2010, concluyo:

"A juicio de la Sala el precepto acusado no solo concuerda con lo dispuesto en el artículo 29 superior sino que su aplicación resulta por entero razonable, tanto más si se piensa en la necesidad de asegurar una actuación disciplinaria ágil, transparente efectuada bajo cumplimiento de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, que son también los que se busca garantizar al emplear el principio de oralidad en los trámites y actuaciones judiciales y disciplinarias.

Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 242 de 2010 de 7 de abril de 2010, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo."

Notas de relatoría de la sentencia en mención.

El reparo de falta de precisión y excesiva amplitud que, supuestamente, trae como consecuencia la posibilidad de que la autoridad disciplinaria decida de modo arbitrario el proceso que ha de aplicarse, queda contrarrestado por lo siguiente: (i) el propósito que busca alcanzar la norma es legítimo, desde el punto de vista constitucional, y concuerda además con las finalidades previstas en la Ley 734 de 2002; (ii) lo establecido en el inciso 3º del artículo 175 debe ser leído a la luz de lo dispuesto en el Libro I –contenitivo de los principios de los procedimientos disciplinarios sin excepción- y **debe ser comprendido como una manera de agilizar las actuaciones disciplinarias, de modo que "en todo caso" distinto de los previstos en los incisos 1º y 2º del artículo 175 del CDU, "cualquiera que sea el sujeto disciplinado" si se dan los requisitos sustanciales para levantar pliego de cargos se puede citar a audiencia.** Adviértase, de otra parte, que la eventualidad prevista en el inciso tercero acusado está precedida en el caso del procedimiento ordinario –que es en virtud de la imbricación que tiene lugar por mandato legal donde precisamente tiene aplicación el contenido normativo de dicho inciso–, de un conjunto de etapas que amplían las garantías de la persona disciplinada. Únicamente cuando se halla verificada objetivamente la falta y existe prueba que compromete la responsabilidad de la persona disciplinada, y sólo ante una eventualidad tal, puede el funcionario de conocimiento citar a audiencia. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el despacho disciplinario actuó conforme a derecho, toda vez que se dio aplicación a los principios de legalidad, celeridad¹ procesal, garantizando los derechos y garantías del disciplinado Patrullero @ JULIAN QUINTANA ARAGON.

La jurisprudencia antes señalada, la actuación realizada por el despacho disciplinario se ajusta al principio de legalidad, toda vez que se dio aplicación al principio de celeridad procesal a la actuación, cabe resaltar igualmente que en el proceso verbal se agotan todas las etapas de

¹ Ley 1015 de 2006, ARTÍCULO 10. CELERIDAD DEL PROCESO. El funcionario con atribuciones disciplinarias impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la ley.

un procedimiento ordinario, se notifica personalmente el auto de citación a audiencia (el cual se asemeja al auto de cargos – proceso ordinario), los sujetos procesales pueden solicitar, aportar y controvertir las pruebas, se presentan descargos en audiencia, se invocan y resuelven nulidades, se presentan alegatos de conclusión, se profiere el fallo de primera Instancia, como puede observarse no se evade ninguna etapa procesal, y aún más se da cumplimiento al principio de inmediación de prueba, porque el juez disciplinario tiene la oportunidad de conocer de forma presencial por parte del disciplinado y/o su abogado las razones fácticas y jurídicas que invocan frente al caso objeto de debate.

Así mismo siendo consecuentes con la evolución de las diferentes ramas del derecho, la gran mayoría de procedimientos se están realizando mediante procedimientos orales, toda vez que estos son más ágiles, garantistas y se da cumplimiento a los principios de celeridad, debido proceso y derecho de defensa, por tanto no podría quedarse ajeno a dichos avances el derecho disciplinario, el cual también reclama debe caracterizarse por ser ágil y eficiente, situación que exigen los sujetos procesales, los quejosos y en general la comunidad que desea contar con decisiones oportunas y justas.

En cuanto a la realización del procedimiento verbal, este lo regula la Ley 734 de 2002, artículo 175 y subsiguientes, lo que demuestra que el despacho disciplinario actuó con fundamento en el principio de legalidad.

Está demostrado que en la actuación disciplinaria se permitió que el disciplinado y su apoderado ejercieran el derecho de defensa y contradicción, toda vez que se hicieron presentes en las diligencias llevadas a cabo, donde tuvieron la oportunidad procesal de intervenir en las mismas, siendo parte activa, dinámica desde el inicio, desarrollo y terminación del proceso.

Es preciso tener en cuenta que el profesional de Policía es garante de la vida, bienes, seguridad, demás derechos y libertades de los habitantes del pueblo Colombiano, además sobre este tema la Corte constitucional en sus pronunciamientos, así como el H. Consejo de Estado, ha indicado que el servicio de Policía encarna un servicio especial, que la institución la conforman servidores públicos de condiciones ejemplares, que deben ser modelos de ciudadanos, y no se admite que sean estos precisamente los que vulneren el ordenamiento jurídico.

De acuerdo a las pruebas allegadas al proceso disciplinario, el juez disciplinario tipificó la falta disciplinaria en la que incurrió el accionante, de acuerdo a lo establecido en el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, Ley 1015 de 2006, prevista en el artículo 34, numeral 20, tipificada como FALTA GRAVÍSIMA.

De igual manera de acuerdo a las circunstancias como ocurrieron los hechos, el operador disciplinario calificó a título de CULPA, en la modalidad de Culpa Gravísima, la conducta asumida por el señor Patrullero® JULIAN QUINTANA ARAGON, toda vez que su actuar encuadra dentro de los presupuestos fijados por el legislador para calificar su conducta.

Así mismo puede advertirse que el despacho disciplinario al tomar la decisión de Destitución y Sanción lo realizó porque al proceso obró prueba que condujo a la certeza sobre la existencia de la falta disciplinaria en la que incurrió el señor Patrullero® JULIAN QUINTANA ARAGON.

Ahora bien, es preciso recordar que la falta disciplinaria en que incurrió el señor Patrullero® JULIAN QUINTANA ARAGON, se demostró por medio de testimonios y pruebas documentales, y no se requería de alguna prueba específica para demostrar su responsabilidad sino que el Fallador disciplinario una vez allegó las pruebas que dieron la certeza sobre la comisión de las conductas en las que incurrió el investigado y de razonar y ponderar sobre las demás circunstancias, evaluó la investigación profiriendo auto de citación a audiencia, los cuales al no ser desvirtuados por el investigado en el transcurso de la audiencia, profirió fallo de primera Instancia, que al encontrarlo ajustado a derecho fue confirmado en segunda Instancia por la Inspección Delegada Regional de Policía Ocho.

64

Con relación a los argumentos fácticos de que da cuenta el accionante a través de su apoderado, estos fueron debatidos y dirimidos en el proceso disciplinario adelantado por el despacho de la Oficina de Control Disciplinario Interno MECAR, y conocido en segunda instancia por la Inspección Delegada Regional de Policía Ocho, por tanto no resulta viable volverlos a discutir en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que ésta no puede convertirse en una tercera instancia para dirimir asuntos que ya fueron decididos en sede administrativa, aunado a ello, de los actos administrativos expedidos por los respectivos despachos disciplinarios se presume la legalidad, por cuanto fueron expedidos por funcionarios competentes, de acuerdo a las leyes preexistentes al momento de la ocurrencia de la conducta y con observancia plena del derecho de defensa y debido proceso.

Así mismo las normas sustantivas, entre ellas Ley 1015 y procedimental, Ley 734 de 2002, aplicadas al presente caso, se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de la conducta por la que fue investigado y sancionado el actor, por tanto el proceso que cursó en contra del demandante, se respetó el debido proceso, fue juzgado con arreglo a leyes preexistentes, por el juez disciplinario competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio, aunado a ello el citado estuvo representado por su abogado de confianza en el proceso disciplinario, lo que ratifica que el disciplinado ejerció los derechos y garantías como sujeto procesal. De igual manera en la parte **procedimental se dio aplicación a la ley 734 de 2002** Código Disciplinario Único y **la Ley 1015 de 2006** "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional"; Así mismo el proceso disciplinario fue apelado contando con la oportunidad procesal que la segunda instancia dirimiera la controversia.

En el proceso disciplinario no se vulneraron las garantías fundamentales que aduce el libelista, porque el actor a través de su apoderado ejerció la defensa técnica en el proceso disciplinario, interpuso los recurso de ley, se le notificó personalmente el auto de citación a audiencia pública, se le permitió solicitar la práctica de pruebas, tuvo la oportunidad procesal de solicitar nulidades, se le notificó la sanción en forma legal, se le advirtió sobre los recursos que podía emplear, recursos que fueron presentados y tramitados, tan es así que existió una segunda instancia en la cual se confirmó la sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos y funciones públicas al accionante.

La parte actora no podía acudir a la jurisdicción administrativa con fundamento en el artículo 138 del C.P.A.C.A, toda vez el derecho disciplinario tiene prevista una segunda Instancia para resolver sus controversias, que para el caso es la ley 734 de 2002, artículo 115 "Recurso de apelación. ... procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia", como efectivamente así lo hizo a través de su apoderado, resolviéndose el recurso de apelación en segunda Instancia, ante la Inspección Delegada Regional de Policía Ocho, quedando ejecutoriada la sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos y funciones públicas impuesta al actor.

Igualmente es importante tener en cuenta, las sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado, en donde señala que la **jurisdicción contencioso administrativa, no es una tercera instancia para dirimir procesos disciplinarios**, por cuanto éstos en cabeza de la Procuraduría General de la Nación en ejercicio del Poder preferente, así como las demás Instituciones Públicas a través de las Oficinas de Control Disciplinario Interno, deben ajustar sus actuaciones y decisiones a la Constitución y la ley, por tanto el sujeto disciplinable cuenta con las garantías legales para ejercer el derecho de defensa y contradicción, por lo cual no cualquier alegato puede ser de conocimiento de la jurisdicción Contencioso, ni cualquier tipo de error está en capacidad de cuestionar el fallo disciplinario, el cual goza de la presunción de legalidad y certeza. (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, esta defensa se permite recordar lo dicho en el fallo de 3 de septiembre de 2009² en la cual se dejó establecida:

"De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.

Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, **pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.**

...es propio de la actividad disciplinaria ejercida a la luz del Código de la materia, que el control de las garantías sea la preocupación central del proceso correccional que se adelanta con la participación plena del sancionado. Por ello, cuando el asunto se traslada, y emerge el momento de control judicial en sede Contencioso Administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor está en capacidad de erosionar el fallo disciplinario, dotado como el que más, de la presunción de legalidad y acierto, todo desde luego sin perjuicio de la evaluación que se haga en cada caso concreto". (Negritas fuera de texto).

De acuerdo a este y otros pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, es pertinente indicar que para el presente caso, el demandante contó con las garantías constitucionales y legales en el proceso disciplinario, que fueron resueltos cada uno de los planteamientos esbozados por la defensa técnica del investigado, a través de recursos y demás memoriales, tal como lo ratifica el operador disciplinario de segunda Instancia al estudiar el recurso de alzada, encontrando ajustado a derecho la decisión del A quo.

Es de reiterar que los procesos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos por los despachos disciplinarios de la Inspección Delegada Regional de Policía Ocho, están ajustados al principio de legalidad.

Ahora bien, referente a los argumentos presentados en la demanda contenciosa, lo que hace el defensor es volver a discutir sobre los mismos hechos y pruebas aportadas en el proceso disciplinario, por tanto no tiene fundamento alguno recabar sobre lo ya dirimido por los despachos disciplinarios.

De modo que no puede decirse que se transgredió el debido proceso, el derecho de defensa y mucho menos que los actos administrativos demandados fueron emitidos contrarios a la Ley, toda vez que la investigación disciplinaria estuvo sujeta a la normatividad vigente para la materia, respetando los derechos y garantías al investigado, según puede observarse en el proceso disciplinario adelantado por los despachos disciplinarios.

Por esta razón no puede ahora pretender el actor, utilizar la jurisdicción Contencioso Administrativa, para obtener un fallo favorable cuando éste tuvo la oportunidad procesal de

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardilla. Expediente No 11001032500020050011300. No. Interno: 4980-2005. Actor Diego Luis Noguera Rodríguez contra la Nación -Procuraduría General de la Nación.

interponer y sustentar el recurso de apelación, como así sucedió, por tanto el actor no puede pretender buscar una tercera oportunidad procesal para que la jurisdicción de lo Contencioso, se encargue de dirimir un proceso disciplinario, cuando en sede administrativa ya fue definida su situación disciplinaria, la cual estuvo ajusta a derecho y a las normas vigentes para la fecha de ocurrencia de la conducta.

67

Con fundamento en estas razones, se considera que el presente asunto objeto de controversia no resulta viable volver a discutirlo en la jurisdicción de lo contencioso, por haber tenido su oportunidad procesal en lo disciplinario ante la Institución Policial, por todo lo anterior solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar negar las pretensiones de la demanda.

MEDIOS DE PRUEBA

A) Documentales que se anexan:

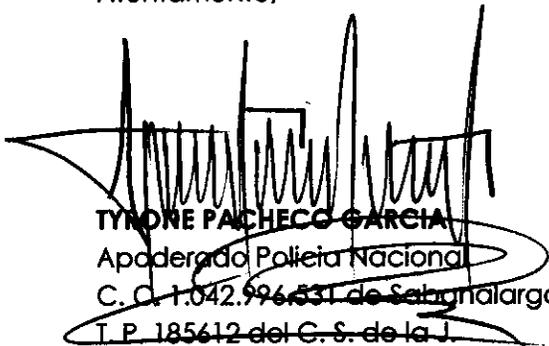
1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Fotocopia Decreto 282 del 22 de febrero de 2017.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de esa Honorable Corporación.

De acuerdo a lo reglamentado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 197 el correo electrónico es: debol.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,


TYRONE PACHECO GARCIA
Apoderado Policia Nacional
C. C. 1.042.996.531 de Sabanalarga Atlántico.
T.P. 185612 del C. S. de la J.

7 de marzo de 2017

19 fijos

127 fijos

SD

B. D. P.
7



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



Handwritten initials or mark.

Señores
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ATN.: M.P. DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
 E. S. D.

Ref.: OTORGAMIENTO DE PODER
 EXPEDIENTE No. 13001-23-33-000-2016-00521-00
 ACTOR: JULIAN QUINTANA ARAGON
 DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO

LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.126.291 expedida en Pereira - Risaralda, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad al Decreto No. 282 del 22 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **TYRONE PACHECO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.996.531 de Sabanalarga /Atlántico y tarjeta profesional 185.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personarfa en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**
 Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
 C.C. No. 10.126.291 de Pereira - Risaralda

Acepto

TYRONE PACHECO GARCIA
 C.C. N°. 1.042.996.531 de Sabanalarga /Atlántico
 T.P. 185.612 de C.S. de la J

JUZGADO 17 DE INSTRUCCION P...
 Presentado personalmente por su signatario
Por el Sr. Poveda Zapata, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 10.126.291
 Excedida en *10.126.291*
 Cartagena *10.126.291*
 Al Secretario *10.126.291*



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

09

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

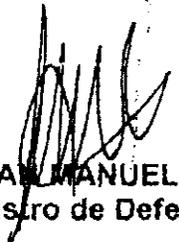
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 282 DE 2017

22 FEB 2017

SECRETARÍA GENERAL DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL DE DEFENSA NACIONAL
Boletín A
Boletín C

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.232.851, de la Región de Policía No. 4, a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Mayor General CORDON LOPEZ MIREYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.543, de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 1, como Comandante.

Brigadier General ATEHORTUA DUQUE OSCAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.614, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General SALAMANCA RAMIREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Inteligencia Policial, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, como Director.

Brigadier General RAMIREZ SUAREZ NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.151.904, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Policía Metropolitana de Barranquilla, a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Policía Metropolitana de Cartagena, a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.354, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 1, a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Handwritten mark resembling the number 72.

Continuación del Decreto "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional". Encabeza el señor Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE.

Brigadier General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.675, de la Región de Policía No. 3, a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General CASAS VELASQUEZ HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.841, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional – Grupo Protección Congreso de la República, a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General BOTERO COY MARIANO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.516.908, de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Valle de Aburra, como Comandante.

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los,

22 FEB 2017

Handwritten signature.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

Handwritten signature of Luis C. Villegas Echeverri.

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI